

RESOLUCIÓN No. 01693**“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”****LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2018ER299707 de fecha 17 de diciembre de 2018, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en su calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que interfieren con las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte – manija Avenida Boyacá 60”, localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, ya que interfieren con las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte – manija Avenida Boyacá 60”, localidad de Engativá y Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 01693

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

(...)

1. *“Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1.*
2. *Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma).*
3. *En la Ficha técnica de registro (Ficha 2) y el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1), se debe diligenciar la casilla 12 "CODIGO DISTRICTAL", para los individuos arbóreos que se encuentran ubicados en espacio público de uso público y que no se aportó dicho código en el inventario inicial, en el caso que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas, si el tratamiento a realizar es traslado deberá solicitarse con la nueva localización al JBB la creación del nuevo código”. (...)*

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2019, a la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 24 de mayo de 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 15 de julio de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01693

Que, a través de radicado No. 2019ER162465 del 18 de julio de 2019, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, allegó la documentación según lo solicitado en el artículo segundo del Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019.

Que, igualmente, a través de radicado No. 2019ER171777 del 29 de julio de 2019, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, dio alcance al radicado No. 2019ER162465 del 18 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada, el 28 de septiembre de 2019, Avenida Boyacá Calle 81B a Tr 72D Bis, de la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 06947 del 28 de junio de 2020 y el informe técnico No. 00989 del 02 de julio de 2020, en virtud del cual se establece:

RESUMEN CONCEPTO TECNICO No. SSFFS – 06947 DEL 28 DE JUNIO DE 2020

Tala de: 1-Acacia melanoxylon, 1-Croton bogotensis, 1-Eucalyptus ficifolia, 1-Eucalyptus globulus, 1-Eugenia myrtifolia, 3-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 1-Ledenbergia segueroioides, 2-Pittosporum undulatum. **Traslado de:** 6-Archontophoenix alexandrae, 5-Ceroxylon quindiuense, 1-Cotoneaster multiflora, 3-Croton bogotensis, 1-Croton magdalenensis, 1-Fraxinus chinensis, 1-Lafoensia acuminata, 6-Myrcia popayanensis, 5-Quercus humboldtii, 1-Tecoma stans

Conservar: 1-Cupressus lusitanica, 15-Ficus soatensis, 2-Fraxinus chinensis, 1-Ligustrum lucidum

EXPEDIENTE SDA 03-2019-541. RADICADO 2018ER299707 DEL 17/12/2018. ACTA DE VISITA DHL-20190697-12703 DEL 28/09/2019. INVENTARIO FORESTAL CORRESPONDIENTE A TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) ÁRBOLES DEL PROYECTO EAAB - APROVECHAMIENTO FORESTAL PROYECTO CONSTRUCCIÓN LÍNEA MATRIZ TIBITOC - CASA BLANCA SUBTRAMO NORTE - MANIJA AVENIDA BOYACÁ 60 - RESUMEN TOTAL DE LOS PROCESOS # 4311601 (LOCALIDAD DE ENGATIVA) # 4611466 (LOCALIDAD DE FONTIBON) Y # 4611467 (LOCALIDAD DE KENNEDY): SE RETIRAN DEL INVENTARIO FORESTAL SEIS (6) ARBOLES CORRESPONDIENTES A LOS # 1, 2, 45, 220, 261 Y 275 DEBIDO A QUE SON ESPECIES VEGETALES DIFERENTES A ARBOLADO URBANO Y POR LO TANTO NO REQUIEREN PERMISO DE ESTA SECRETARÍA PARA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES Y OCHO (8) ÁRBOLES CORRESPONDIENTES A LOS NÚMEROS 108, 153, 154, 279, 290, 291 295 Y 329 QUE FUERON APROBADOS PARA TALA MEDIANTE OTROS CONCEPTOS TÉCNICOS; DE LOS TRECIENTOS VEINTE (320) ARBOLES

RESOLUCIÓN No. 01693

RESUMEN CONCEPTO TECNICO No. SSFFS – 06947 DEL 28 DE JUNIO DE 2020

EFFECTIVOS DEL INVENTARIO SE APRUEBA TALA = 167, BLOQUEO Y TRASLADO = 99 Y CONSERVAR = 54; TOTAL COMPENSACION = \$ 97.106.751 CORRESPONDIENTE A 283,85 IVP (DURANTE LA VISITA SE INFORMA A LA SDA QUE LA COMPENSACION SE DEBE APROBAR MEDIANTE PAGO); TOTAL EVALUACIÓN \$ 320.481; TOTAL SEGUIMIENTO \$ 552.353. SE DEBE TRAMITAR SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION DE MADERA PARA 3,889 M3. Concepto Técnico # 1 de 3. Proceso Forest # 4311601 En la localidad de Engativá se evalúan sesenta y un (61) árboles de los cuales a doce (12) se debe aplicar tala, treinta (30) se deben bloquear y trasladar y diecinueve (19) se deben conservar. Del producto de la tala en la Localidad de Engativá se genera madera comercial por lo tanto se debe tramitar salvoconducto de movilización para 1,639 m3 de madera. Se deberá realizar verificación de la existencia de nidos previa a la ejecución de los tratamientos y seguir los protocolos establecidos.

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación

Nombre común	Volumen (m3)
Eucalipto común	1.53
Urapán, Fresno	0.109
Total	1.639

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 19.85 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<i>NO</i>	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	<i>NO</i>	m2	-	-	-
Consignar	<i>SI</i>	Pesos (M/cte)	19.85	8.692309999999999	\$ 6.790.801
TOTAL			19.85	8.692309999999999	\$ 6.790.801

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

RESOLUCIÓN No. 01693

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 320,481 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 552,353(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

INFORME TÉCNICO NO. 00989 DEL 02 DE JULIO DE 2020

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El día 17 de diciembre de 2018 mediante el radicado 2018ER299707 la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAAB S.A. ESP inicia trámite ante la Secretaría Distrital de Ambiente para la autorización de tratamientos silviculturales para el proyecto Aprovechamiento Forestal Proyecto Construcción Línea Matriz Tibitoc - Casa Blanca Subtramo Norte - Manija Avenida Boyacá 60.
- 1.2 Mediante el Auto No. 00946 del 25 de abril de 2019 se inicia "el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, ya que interfieren con las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, subtramo norte – manija Avenida Boyacá 60", localidad de Engativá y Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C."

RESOLUCIÓN No. 01693

- 1.3 El día 28 de septiembre de 2019 un profesional de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAAB S.A. ESP y un Ingeniero Forestal de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizan visita técnica al sitio con el fin de revisar el inventario forestal de los árboles allegado mediante el radicado de la referencia.
- 1.4 De acuerdo con la evaluación técnica realizada se emiten los Conceptos técnicos correspondientes a los siguientes tramos:

Tramo	Proceso de Evaluación	Concepto Técnico	Localidad
1	4311601	SSFFS-06947	Engativá
2	4611466	SSFFS-06948	Fontibón
3	4611467	SSFFS-06949	Kennedy

2. DESCRIPCIÓN

- 2.1 Teniendo en cuenta que los Conceptos Técnicos presentan la misma dirección (el tramo completo de la obra) para los tramos mencionados en la tabla del numeral 1.4 de este informe, a pesar de estar en diferente localidad, se aclara que las direcciones y barrios de los tramos son las siguientes:

Tramos	Proceso de Evaluación	Localidad	Barrios	Dirección por tramo
1	SSFFS-06947	Engativá	Rafael Escamilla, Minuto de Dios, Santa María del Lago, Boyacá, San Joaquín, El Encanto.	Av. Boyacá Calle 81 A - Av. Boyacá Av. Calle 26
2	SSFFS-06948	Fontibón	Modelía, Capellanía, El Tintal, Interindustrial	Av. Boyacá Av. Calle 26 - Av. Boyacá Av. Calle 13
3	SSFFS-06949	Kennedy	Villa Alsacia, Las Dos Avenidas, Mandalay, Ciudad Kennedy, Carimagua, Argelia y Nueva York	Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Tr 72D Bis

RESOLUCIÓN No. 01693

3. RESULTADOS O CONCLUSIONES

- 3.1 Se aclara que la dirección que se encuentran en los conceptos técnicos correspondientes a los números 4311601, 4611466 y 4611467 (SSFFS-06947, SSFFS-06948, SSFFS-06949 respectivamente) corresponde a la dirección de todo el proyecto y no a cada uno de los tres tramos.
- 3.1 Se recomienda adoptar para los efectos legales y resolutivos, las direcciones mencionadas por tramos, que fueron aclaradas en el numeral 2.1 de este Informe técnico.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo*

RESOLUCIÓN No. 01693

que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 (modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece: “**Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU.** Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

Parágrafo 1º. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado

RESOLUCIÓN No. 01693

Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.

Parágrafo 2º. *Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades

RESOLUCIÓN No. 01693

Distritales, señalando: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:*

*“(…) c. **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB.** Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tomada en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. *Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra, por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis; hasta la entrega oficial del material vegetal a dicha entidad.

RESOLUCIÓN No. 01693

La entidad distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema.”

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

- 1. “Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018”*, estableció en su artículo segundo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01693

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el Artículo Décimo de la Resolución 1466 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegar en el Subdirector de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial la función de expedir los actos administrativos a través de los cuales se establezca la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, por otra parte, la citada normativa: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2, señalando lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2 Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización; b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d)

RESOLUCIÓN No. 01693

Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “*el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.*”

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala “**Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”

Que, así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: “*La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”.*

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) *Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de*

RESOLUCIÓN No. 01693

Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, el Concepto Técnico No. SSFFS – 06947 del 28 de junio de 2020, liquidó a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, así como la correspondiente medida de compensación mediante el pago de la equivalencia monetaria en IVP, tal como quedó descrito en las “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”.

RESOLUCIÓN No. 01693

Que, se observa que a folio tres (03) del expediente SDA-03-2019-541, original y copia del recibo de pago No. 4306166, del 12 de diciembre de 2018, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignó la suma por valor de TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$302.341), por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS - 06947 del 28 de junio de 2020, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$320.481), encontrándose un saldo por cancelar de DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$18.140), bajo el código E-08-815, por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS – 06947 del 28 de junio de 2020, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$552.353), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”.

Que, según el Concepto Técnico No. SSFFS – 06947 del 28 de junio de 2020, los valores correspondientes por concepto de SEGUIMIENTO y el saldo por cancelar por concepto de EVALUACIÓN, se generaron de manera global para el trámite de la obra de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte – manija Avenida Boyacá 60”, de la ciudad de Bogotá D.C., y serán exigidos en este Acto Administrativo; por esta razón las Resoluciones “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” para los tramos correspondientes con número de proceso 4803815 (FONTIBÓN) y proceso 4803816 (KENNEDY), se remitirán a este.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 06947 del 28 de junio de 2020, liquidó el valor a cancelar por concepto de Compensación la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.790.801), equivalente a 19.85 IVPS y 8.692309999999999 SMLMV, el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”.

Que, según lo establecido mediante Informe Técnico No. 00989 del 02 de julio de 2020, se aclara que las direcciones y barrios de los tramos son las siguientes:

RESOLUCIÓN No. 01693

Tramos	Proceso de Evaluación	Localidad	Barrios	Dirección por tramo
1	SSFFS-06947	Engativá	Rafael Escamilla, Minuto de Dios, Santa María del Lago, Boyacá, San Joaquín, El Encanto.	Av. Boyacá Calle 81 A - Av. Boyacá Av. Calle 26
2	SSFFS-06948	Fontibón	Modelia, Capellanía, El Tintal, Interindustrial	Av. Boyacá Av. Calle 26 - Av. Boyacá Av. Calle 13
3	SSFFS-06949	Kennedy	Villa Alsacia, Las Dos Avenidas, Mandalay, Ciudad Kennedy, Carimagua, Argelia y Nueva York	Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Tr 72D Bis

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 06947 del 28 de junio de 2020, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala, generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de **1.639 m³**, que corresponde a las siguientes especies: Eucalipto común 1.53 y Urapán, Fresno 0.109.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS - 06947 del 28 de junio de 2020, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que interfieren con *“las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte – manija Avenida Boyacá 60”*, en la Av. Boyacá Calle 81 A - Av. Boyacá Av. Calle 26, Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia melanoxylon, 1-Croton bogotensis, 1-Eucalyptus ficifolia, 1-Eucalyptus globulus, 1-Eugenia myrtifolia, 3-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 1-Ledenbergia seguerooides, 2-Pittosporum undulatum, que fueron considerados técnicamente viable mediante el

Página 16 de 32

RESOLUCIÓN No. 01693

Concepto Técnico No. SSFFS - 06947 del 28 de junio de 2020 y el Informe Técnico No. 00989 del 02 de julio de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que interfieren con “*las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte – manija Avenida Boyacá 60*”, en la Av. Boyacá Calle 81 A - Av. Boyacá Av. Calle 26, Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 6-*Archontophoenix alexandrae*, 5-*Ceroxylon quindiuense*, 1-*Cotoneaster multiflora*, 3-*Croton bogotensis*, 1-*Croton magdalenensis*, 1-*Fraxinus chinensis*, 1-*Lafoensia acuminata*, 6-*Myrcia popayanensis*, 5-*Quercus humboldtii*, 1-*Tecoma stans*, que fueron considerados técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 06947 del 28 de junio de 2020 y el Informe Técnico No. 00989 del 02 de julio de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que interfieren con “*las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte – manija Avenida Boyacá 60*”, en la Av. Boyacá Calle 81 A - Av. Boyacá Av. Calle 26, Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. – La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-*Cupressus lusitanica*, 15-*Ficus soatensis*, 2-*Fraxinus chinensis*, 1-*Ligustrum lucidum*, que fueron considerados técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 06947 del 28 de junio de 2020 y el Informe Técnico No. 00989 del 02 de julio de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que interfieren con “*las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte – manija Avenida Boyacá 60*”, en la Av. Boyacá Calle 81 A - Av. Boyacá Av. Calle 26, Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
3	PALMA ALEJANDRA	0	0.6	0	Bueno	Av Boyacá Cll 81 B	Se considera viable desde el punto de vista técnico el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol	Traslado

RESOLUCIÓN No. 01693

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	
4	ENDRINO	0	0.6	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Desde el punto de vista técnico se considera viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
5	PALMA ALEJANDRA	0	0.6	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
6	ENDRINO	0	0.6	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Se considera viable desde el punto de vista técnico el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
7	PALMA ALEJANDRA	0	0.6	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Desde el punto de vista técnico se considera viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
8	ENDRINO	0	0.6	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
9	PALMA ALEJANDRA	0	0.6	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del	Traslado

RESOLUCIÓN No. 01693

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	
10	ENDRINO	0	0.6	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Se considera viable desde el punto de vista técnico el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
11	PALMA ALEJANDRA	0	0.6	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Desde el punto de vista técnico se considera viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
12	ENDRINO	0	0.6	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
13	PALMA ALEJANDRA	0	0.6	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
14	ENDRINO	0	0.6	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Se considera viable desde el punto de vista técnico el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado

RESOLUCIÓN No. 01693

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
15	ROBLE	0.13	2.2	0	Bueno	Av Boyacá Cll 81 B	Desde el punto de vista técnico se considera viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
16	HOLLY LISO	0.09	2.3	0	Bueno	Av Boyacá Cll 81 B	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
17	SANGREGAO, DRAGO, CROTO	0.13	2.1	0	Bueno	Av Boyacá Cll 81 B	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
18	SANGREGAO, DRAGO, CROTO	0	1.9	0	Bueno	Av Boyacá Cll 81 B	Se considera viable desde el punto de vista técnico el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
19	ROBLE	0.13	2.8	0	Bueno	Av Boyacá Cll 81 B	Desde el punto de vista técnico se considera viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
20	ROBLE	0.09	2	0	Bueno	Av Boyacá Cll 81 B	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado

RESOLUCIÓN No. 01693

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							favorecen el procedimiento.	
21	ROBLE	0.09	2.1	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
22	ROBLE	0.09	2.2	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Se considera viable desde el punto de vista técnico el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
23	SANGREGADO	0	1.5	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Desde el punto de vista técnico se considera viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
24	EUGENIA	0.6	4.1	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Desde el punto de vista técnico se concluye que es viable la tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El individuo arbóreo presenta daño mecánico leve en el fuste. No es viable el bloqueo y traslado porque no es posible obtener el pan de tierra adecuado, dado que el árbol está en contenedor.	Tala
25	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	1.4	0	Bueno	Av Boyacá CII 80	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado

RESOLUCIÓN No. 01693

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
26	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	2.2	0	Bueno	Av Boyacá Cll 80	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
27	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	1.5	0	Bueno	Av Boyacá Cll 80	Se considera viable desde el punto de vista técnico el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
28	EUCALIPTO POMARROSO	0.28	3.1	0	Bueno	Av Boyacá Cll 80	De acuerdo con la evaluación técnica es viable la tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El individuo arbóreo presenta daño mecánico leve en el fuste. Corresponde a una especie susceptible al volcamiento. La especie a la cual corresponde el individuo no es apta para el procedimiento de bloqueo y traslado.	Tala
29	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.69	6	0	Bueno	Av Boyacá Cll 80	Es viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El individuo arbóreo presenta daño mecánico leve en el fuste lo que limita su óptimo desarrollo. No es viable el bloqueo y traslado debido a la mala conformación del fuste el cual se encuentra bifurcado.	Tala
30	SANGREGAO, DRAGO, CROTO	0.44	2.4	0	Bueno	Av Boyacá Cll 80	Desde el punto de vista técnico se concluye que es viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. La especie a la cual corresponde el individuo no es apta para el procedimiento de bloqueo y traslado.	Tala
31	JAZMIN DEL CABO,	0.6	6	0	Bueno	Av Boyacá Cll 80	De acuerdo con la evaluación técnica es viable la tala del individuo ya que presenta interferencia	Tala

RESOLUCIÓN No. 01693

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
	LAUREL HUESITO						directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. No es viable el bloqueo y traslado debido a la mala conformación del fuste el cual se encuentra inclinado y torcido.	
32	CAUCHO SABANERO	0.85	7.1	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Es viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. No es viable el bloqueo y traslado debido a que corresponde a una especie susceptible al desgarre y que no soporta adecuadamente el tratamiento.	Tala
33	CAUCHO SABANERO	0.79	8	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Desde el punto de vista técnico se concluye que es viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. No es viable el bloqueo y traslado debido a la mala conformación del fuste el cual se encuentra bifurcado a baja altura y debido a que corresponde a una especie susceptible al desgarre.	Tala
34	SANGREGAO, DRAGO, CROTO	0.57	3.3	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Desde el punto de vista técnico se considera viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
35	GUAYACAN DE MANIZALES	0.82	6.9	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
36	URAPÁN, FRESNO	0.13	2.7	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol	Traslado

RESOLUCIÓN No. 01693

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	
37	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	3.4	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Se considera viable desde el punto de vista técnico el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
38	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0	2.9	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Desde el punto de vista técnico se considera viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
39	ACACIA JAPONESA	0.13	3.1	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	De acuerdo con la evaluación técnica es viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Corresponde a una especie susceptible al volcamiento. La especie a la cual corresponde el individuo no es apta para el procedimiento de bloqueo y traslado.	Tala
40	CAUCHO SABANERO	0.28	6.8	0	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Es viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. No es viable el bloqueo y traslado debido a la mala conformación del fuste el cual se encuentra bifurcado a baja altura y debido a que corresponde a una especie susceptible al desgarre.	Tala
41	URAPÁN, FRESNO	1.07	6	0.109	Bueno	Av Boyacá CII 81 B	Desde el punto de vista técnico se concluye que es viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. No es viable el bloqueo y traslado debido a la mala conformación de copa.	Tala

RESOLUCIÓN No. 01693

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
42	EUCALIPTO COMÚN	2.83	9	1.53	Bueno	Av Boyacá Cll 81 B	De acuerdo con la evaluación técnica es viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Corresponde a una especie susceptible al volcamiento. La especie a la cual corresponde el individuo no es apta para el procedimiento de bloqueo y traslado.	Tala
43	MILFLORES	0.63	1.8	0	Bueno	Av Boyacá Cll 75A	Es viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. No es viable el bloqueo y traslado debido a la mala conformación de copa y fuste.	Tala
44	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	0.09	2	0	Bueno	Av Boyacá Cll 75A	Es viable el Bloqueo y Traslado del árbol debido a que presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. El árbol presenta aceptable estado físico y sanitario, que favorecen el procedimiento.	Traslado
46	URAPÁN, FRESNO	2.2	11.5	0	Bueno	Av Boyacá Cll 73	Desde el punto de vista técnico es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
47	CAUCHO SABANERO	1.79	11	0	Bueno	Av Boyacá Cll 73	Se concluye que es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
48	CAUCHO SABANERO	1.44	10	0	Bueno	Av Boyacá Cll 73	Es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar

RESOLUCIÓN No. 01693

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
49	CAUCHO SABANERO	1.57	6.4	0	Bueno	Av Boyacá CII 73	Desde el punto de vista técnico es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
50	CAUCHO SABANERO	1.79	7.2	0	Bueno	Av Boyacá CII 70	Se concluye que es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
51	CAUCHO SABANERO	2.2	8.4	0	Bueno	Av Boyacá CII 70	Es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
52	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0	1.2	0	Bueno	Av Boyacá CII 70	Desde el punto de vista técnico es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
53	CAUCHO SABANERO	1.98	8	0	Bueno	Av Boyacá CII 68 B	Se concluye que es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
54	CAUCHO SABANERO	0.82	6.1	0	Bueno	Av Boyacá CII 68 B	Es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar

RESOLUCIÓN No. 01693

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
55	URAPÁN, FRESNO	0.82	4.6	0	Bueno	Av Boyacá Cll 65	Desde el punto de vista técnico es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
56	JAZMIN DE LA CHINA	1.13	7	0	Bueno	Av Boyacá Cll 63 F	Se concluye que es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
57	CAUCHO SABANERO	1.44	7.8	0	Bueno	Av Boyacá Cll 63 F	Es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
58	CAUCHO SABANERO	1.54	8.6	0	Bueno	Av Boyacá Cll 54 A	Desde el punto de vista técnico es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
59	CAUCHO SABANERO	1.26	6.1	0	Bueno	Oreja Cll 26 Av Boyacá	Se concluye que es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
60	CAUCHO SABANERO	1.04	7	0	Bueno	Oreja Cll 26 Av Boyacá	Es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar

RESOLUCIÓN No. 01693

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
61	CAUCHO SABANERO	0.75	6.6	0	Bueno	Oreja Cil 26 Av Boyacá	Desde el punto de vista técnico es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
62	CAUCHO SABANERO	2.39	8.9	0	Bueno	Oreja Cil 26 Av Boyacá	Se concluye que es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
63	CAUCHO SABANERO	2.73	7.5	0	Bueno	Oreja Cil 26 Av Boyacá	Es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar
64	CAUCHO SABANERO	3.14	7.8	0	Bueno	Oreja Cil 26 Av Boyacá	Desde el punto de vista técnico es viable la conservación del árbol ya que no presenta interferencia directa con la construcción, conexión y puesta en operación de la construcción del tramo 3 de línea de red matriz Tibitoc - Casablanca y sus obras complementarias. Individuo que presenta buenas condiciones físicas tanto en fuste y copa.	Conservar

ARTICULO CUARTO. – Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 06947 del 28 de junio de 2020, consignando el valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.790.801), equivalente a 19.85 IVPS y 8.692309999999999 SMLMV, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR

RESOLUCIÓN No. 01693

TALA DE ARBOLES”, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-541, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO QUINTO. - Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$552.353), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 06947 del 28 de junio de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-541, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO SEXTO. – Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, consignar el saldo pendiente por concepto de EVALUACIÓN la suma DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$18.140), bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, PODA TRANS-REUBIC, ARBOLADO URBANO de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 06947 del 28 de junio de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-541, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad

RESOLUCIÓN No. 01693

Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTÍCULO OCTAVO. – El autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberán solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS – 06947 del 28 de junio de 2020, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen total de **1.639 m³**, que corresponde a las siguientes especies: Eucalipto común 1.53 y Urapán, Fresno 0.109.

ARTÍCULO NOVENO. - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 01693

PARÁGRAFO: La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente; Igualmente, este verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No 37 -15 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el formato de solicitud. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la dirección inscrita en el formato de solicitud inicial.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

RESOLUCIÓN No. 01693

Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 31 días del mes de agosto de 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Elaboró:

William Olmedo Palacios Delgado	C.C: 94288873	T.P: 249261	CPS: CONTRATO 20200126 DE	FECHA EJECUCION: 7/07/2020
Revisó: LAURÁ CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: 274480	CPS: CONTRATO 20201460 DE	FECHA EJECUCION: 7/07/2020
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION: 14/07/2020

Aprobó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 31/08/2020
--------------------------------	---------------	------	------	-----------------------------

Aprobó y firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 31/08/2020
--------------------------------	---------------	------	------	-----------------------------

EXPEDIENTE: SDA-03-2019-541.